

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-231 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	041-98M Y 102-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-381	25/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 041-98M Y 102-98M"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000381

DE 2022

(25 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 041-98M Y 102-98M”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Contrato de Pequeña Minería No. 041-98M

El 30 de abril de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores LUIS ALAIN HERNÁNDEZ NÚÑEZ y GREGORIO RAMOS celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘Murcielagal’ con radicado No. 0142, Contrato No. 041-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7683 hectáreas, cotas de minería 1501 a 1513 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 45 del 24 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2005, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 041-98M de los señores LUIS ALAIN HERNANDEZ NUÑEZ y GREGORIO RAMOS en favor de los señores FABIO NEL RANGEL ARCILA y EUDORO VELASQUEZ GARCIA.

Mediante Resolución No. 3527 del 31 de octubre de 2006 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 041-98M de los señores FABIO NEL RANGEL ARCILA y EUDORO VELASQUEZ GARCIA a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 041-98M por 8 meses a partir de julio 1 hasta el 29 de febrero de 2008.

Por medio de la Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 041-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 041-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 041-98M Y 102-98M”

A través del Orosí No. 1 del 19 de diciembre del 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre del 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 041-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 041-98M.

Mediante la Resolución GSC No. 393 del 19 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2020, se concedió para el Contrato de Pequeña Minería No. 041-98M, la suspensión de obligaciones del 25 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020.

Contrato de Pequeña Minería No. 102-98M

El 22 de octubre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores JULIO CESAR ZAMORA y LUIS ANÍBAL MORALES celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘Curubital’, Radicado No. 0176, Contrato No. 102-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7383 hectáreas, cotas de minería 1500 a 1513 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 3760 del 15 de julio de 2009 de la Gobernación de Caldas, inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores JULIO CESAR ZAMORA y LUIS ANÍBAL MORALES como titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 102-98M a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 102-98M.

A través del Orosí No. 1 del 28 de marzo del 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de abril del 2017, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 102-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema de la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 102-98M.

Solicitud de amparo administrativo

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20221001986992 del 26 de julio de 2022, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **041-98M** y **102-98M**, debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de MINERÍA – ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina NN - Encima de Mina Ismenia
Este: 1.163.186,0
Norte: 1.097.333,0

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 041-98M Y 102-98M”

Altura: 1.505,0

Datum Bogotá

Por medio del Auto PARM No. 706 del 5 de septiembre de 2022, notificado a la sociedad titular electrónicamente el 5 de septiembre de 2022, se **admitió** la solicitud con radicado No. 20221001986992 del 26 de julio de 2022 y **se programó** inspección de campo para realizar la visita de verificación los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2022, iniciando a las 8:00 a. m. del 13 de septiembre de 2022 en la Inspección de Policía de Marmato (Caldas).

Que el Auto PARM No. 706 del 5 de septiembre de 2022 de admisión de amparo y programación de visita, se notificó por **Edicto No. 3** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **12 al 15 de septiembre de 2022** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **13 de septiembre de 2022**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 15 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud con radicado No. 20221001986992 del 26 de julio de 2022.

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-771 del 23 de septiembre de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. **041-98M y 102-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

1) El día 15/09/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No. 041-98M y 102-98M, en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 26/07/2022 mediante oficio radicado No. 20221001986992, de conformidad con lo establecido mediante Auto PARM No.706 del día 05/09/2022.

2) En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó una bocamina colapsada de una explotación minera inactiva, abandonada y sin personal, localizada coordenada este: 1.163.186,00; coordenada norte: 1.097.333.

3) El geoposicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina colapsada y el tramo inicial del túnel de acceso (20 metros) se localizan dentro del área de los contratos No. 041-98M y 102-98M.

4) Dado lo anterior, se encontró que NO EXISTE perturbación al área de los contratos No. 041-98M y 102-98M, en tanto que la explotación minera querellada denominada por el querellante “MINA NN ENCIMA DE LA ISMENIA”, se encontró inactiva, abandonada, su bocamina colapsada y en medio de un F.R.M. y sin personal. En ese sentido, se pudo constatar que existió en el pasado perturbación al área de los contratos No. 041-98M y 102-98M, a través de dicha mina mientras estuvo activa.

5) No se identificó dentro del área de los contratos No. 041-98M y 102-98M, explotación alguna ejecutada por el QUERELLANTE. Tampoco, a través de las minas denominadas MURCIELAGAL asociada al contrato No. 041-98M y CURUBITAL asociada al contrato No. 102-989M.

6 RECOMENDACIONES

1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.

2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 041-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

3) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 102-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

4) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

[Subraya por fuera del original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 041-98M Y 102-98M”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20221001986992 del 26 de julio de 2022**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular de los Contratos de pequeña minería N°041-98M y 102-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 041-98M Y 102-98M”

confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. **041-98M** y **102-98M**, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-771 del 23 de septiembre de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el 15 de septiembre de 2022 donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en **“Mina NN -Encima de Mina Ismenia”** en el área del título señalado, determinándose claramente que:

*4) Dado lo anterior, se encontró que **NO EXISTE** perturbación al área de los contratos No. 041-98M y 102-98M, en tanto que la explotación minera querellada denominada por el querellante **“MINA NN ENCIMA DE LA ISMENIA”**, se encontró **inactiva, abandonada, su bocamina colapsada y en medio de un F.R.M. y sin personal**. En ese sentido, se pudo constatar que existió en el pasado perturbación al área de los contratos No. 041-98M y 102-98M, a través de dicha mina mientras estuvo activa.*

[Subraya por fuera del original.]

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)

(Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro de los títulos No. **041-98M** y **102-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-771 del 23 de septiembre de 2022**, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **“Mina NN -Encima de Mina Ismenia”**, dado que se encontró **“inactiva, abandonada, su bocamina colapsada y en medio de un F.R.M. y sin personal”**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20221001986992 del 26 de julio de 2022, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **041-98M** y **102-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la sociedad titular los Contratos de Pequeña Minería No. **041-98M** y **102-98M** el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-771 del 23 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 041-98M Y 102-98M”

condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **041-98M** y **102-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-771 del 23 de septiembre de 2022, a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES

Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: José Domingo Sema A., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC- ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM